

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00126 00**

Demandante: SANDRA MILENA QUINTERO JIMÉNEZ

Demandado: LUIS ALBERTO NÚÑEZ LUNA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia atendiendo solicitud presentada de común acuerdo por las partes por intermedio de su apoderada judicial, como lo permite el numeral 1 del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apodera judicial debidamente constituida la señora Sandra Milena Quintero Jiménez demanda el divorcio de su matrimonio civil respecto de su cónyuge Luis Alberto Núñez Luna, así como también la disolución de la sociedad conyugal, para proceder a su liquidación.

Solicita que la custodia y cuidado personal de los menores Camilo Andrés, Iván David y Andrés David Núñez Quintero se deje a su cargo, fijándose una cuota alimentaria de \$3.000.000 mensuales; se fije el régimen de visitas en los días sábados y domingos sin perjuicio de que pueda iniciar de forma separada un proceso de regulación.

Requirió que se fije una cuota de alimentaria a cargo del demandado, por haber dado lugar al divorcio, como cónyuge culpable en la suma de \$800.000 y, condena al pago de los perjuicios causados.

La consabida condena en costas en caso de oposición (fl. 68 y 69).

I. Funda las pretensiones en los hechos que se resumen a continuación:

Afirma la demandante que contrajo matrimonio civil con el demandado el 20 de diciembre de 2002 en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de esta ciudad.

Sostiene que en aquel matrimonio procrearon tres hijos, todos menores de edad, Camilo Andrés, Iván David y Andrés David Núñez Quintero.

Indica que durante la relación, vivió de forma reiterada los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, hechos que la llevaron a presentar denuncia ante la Fiscalía

Proceso: Divorcio
Demandante: Sandra Milena Rodríguez
Demandado: Luis Alberto Núñez Luna
Radicado: 30 001 31 10 01 2019 00126 00

General de la Nación el 5 de abril de 2005 y 23 de octubre de 2006 soportándolos por sus hijos.

Relata que en la actualidad existe una denuncia por violencia intrafamiliar agravada presentada el 12 de febrero de 2019 radicada bajo el No. 20 001 600 10 752090756 por las lesiones causadas en su humanidad que la llevaron a quedar en estado de inconciencia debiendo ser internada en la Clínica Laura Daniela de esta ciudad.

Asevera que mientras se encontraba recibiendo atención clínica el demandado ingreso al inmueble destruyendo la totalidad de su vestuario.

Que tiene un establecimiento de comercio a su nombre denominado Trilladora de Maíz San Luis en el cual desarrollaba su actividad cotidiana como comerciante y luego de los hechos denunciado no se le permitió el ingreso, siendo despojada de las llaves.

Informa que consecuencia de lo anterior no cuenta con ninguna fuente de ingresos siendo sometida a un nuevo maltrato, el económico, ya que el señor Núñez Luna le hace llegar diariamente la suma de \$30.000 para sufragar las tres comidas de sus hijos menores, más los gastos escolares y extraordinarios que tenga en su casa.

En atención al último ataque violento, viendo el delicado estado de salud física y psicológica en que quedo el demandado se alejó de la demandante, abandonando la casa donde vivían.

II. ACTUACIONES PROCESALES

Una vez subsanadas la respectiva demanda, fue admitida mediante auto de 7 de mayo de 2019 donde se dispuso notificar y correr traslado al demandado, decretar las medidas provisionales reales y personales solicitadas.

Notificado personalmente el sujeto pasivo, como se observa en el acta obrante a folio 117 del legajo, guardó silencio.

Agotada la etapa de instrucción, con auto de 21 de agosto del año en curso se convocó a audiencia, solicitando al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que dispusiera las medidas necesarias para el traslado del demandado quien hasta el momento de la notificación se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad. (fl. 119 a 121)

Debido a que con anterioridad a la fecha señalada el señor Luis Alberto Núñez Luna, quien ya gozaba de la libertad presentó solicitud de aplazamiento con auto de 30 de septiembre se aceptó y se escogió como nueva fecha de audiencia el 30 de octubre de año en curso.

Finalmente, antes de esa calenda las partes de común acuerdo por intermedio de su apoderado judicial presentaron solicitud de que se dictara sentencia anticipada, luego de haber acordado todo lo correspondiente a las obligaciones que tiene como padres con sus hijos comunes a través de conciliación realizada en la Procuraduría (fl 124 a 130).

Así las cosas, sustanciado en su totalidad el proceso y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo referido en la actuación la señora Sandra Milena Quintero Jiménez demanda el divorcio de su cónyuge Luis Alberto Núñez Luna con apoyo en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil que se refiere a los "*ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obras*", soportada en la existencia de maltratos físico a los que era sometida por su esposo durante la relación.

Frente a la pretensión, el demandado, guardó silencio.

I. Problema jurídico

De esta forma queda claro que el problema jurídico que plantea la posición asumida por las partes estriba en determinar si,

¿Está acreditada la causal tercera de divorcio, esto es si LUIS ALBERTO NUÑEZ LUNA incurrió en el ultraje, trato cruel o maltratamiento de obra que en este caso se le imputa?

En caso positivo, existe un problema jurídico subsecuente que es *¿tiene la cónyuge inocente en el divorcio derecho a recibir alimentos?* y, en caso positivo *¿está demostrada la necesidad de la acreedora y la capacidad económica del obligado, para acceder a ello?*

Adicionalmente, habrá de determinarse si *¿hay lugar al pago de perjuicios a título de indemnización a favor de la demandante?*

La respuesta a los tres primeros cuestionamientos, es *positiva*, es decir, está demostrada la causal tercera de divorcio, y en razón a ello se accederá a la pretensión y, como petición consecuente al derecho a recibir alimentos de parte del cónyuge culpable.

La misma suerte corre la pretensión de indemnización a la que la respuesta es *negativa*

La decisión anunciada está soportada en el siguiente análisis normativo, jurisprudencial y probatorio.

II. Marco jurídico de la controversia

El articulado de la Ley 25 de 1992 desarrollada en razón al 42 de la Constitución Política de 1991, consagra en el artículo 6º que modificó el 154 del Código Civil las causales de divorcio, donde prevé nueve motivos para la terminación del vínculo matrimonial, siendo una de ellas, la establecida en el numeral 3º los "*ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obras*".

III. Del caso concreto

1. Dentro de los fundamentos fácticos de la demanda, Sandra Milena Quintero expone que durante su matrimonio fue víctima de múltiples maltratos físicos y económicos por parte de su esposo Luis Alberto Núñez Luna.

En la apreciación de esta causal, la Corte Constitucional, ha dicho, "(...) la dimensión de esta causal se relaciona innegablemente con la violencia doméstica, (...) generalizada en la mayoría de los casos en contra de la mujer.

Según la Corte "la causal del numeral 3º, "[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra" se relaciona con el fenómeno de la violencia doméstica. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como "(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros. La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento." (Subraya fuera del texto).

Para el mejor entendimiento de la causal estudiada es preciso tener claro qué se entiende por cada uno de los comportamientos que la integran. Veamos:

Según la Corte Suprema de Justicia, "son ultrajes, "las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho, pero en todo caso deben ser graves, por su trascendencia e intensidad. Al momento de ser analizadas por el juez se debe tener en cuenta las circunstancias particulares de educación, ambiente social y costumbres de los cónyuges.

El *trato cruel*, excluye el maltrato físico, delimitándose a una exteriorización del ultraje que se da por lo general en escenarios más allá del espacio hogareño, lugares públicos y en presencia de terceros, esto es unas referencias de corte injurioso, humillante, despectivo, vejatorio que compromete la imagen, el honor, el pudor y la dignidad del conyugue ofendido.

Los maltratamientos de obra, exteriorizan el maltrato físico que deja una huella corpórea fácilmente valorable y aprehensible a simple vista, tratándose ahora sí, bajo la figura de violencia intrafamiliar en la modalidad de lesiones personales dolosas agravadas¹. (Resalto fuera del texto original).

Bajo esta causal no es necesario que se presenten las tres circunstancias, basta con que ocurra una de ellas para que sea viable el divorcio.

Una vez decantado lo anterior, entra el juzgado a examinar el material probatorio obrante en el plenario a efecto de establecer si se acreditaron o no algunos de los hechos constitutivos de la causal alegada.

Para probar los hechos planteados en la demanda tenemos que se aporta como prueba documental: el Registro Civil de Matrimonio de la pareja con lo que demuestra a existencia del vínculo jurídico que pretende extinguir; así como el Registro Civil de Nacimiento de los hijos comunes (fl. 11 a14).

El Acta de la diligencia de mediación por hechos de violencia intrafamiliar realizada entre las partes el 5 de abril de 2005 ante la Fiscalía General de la Nación; Acta de verificación de acuerdo levantada en la Sala de Atención al Usuario de la Fiscalía; denuncia presentada ante la Fiscalía por violencia Intrafamiliar el 12 de febrero de 2019 producto de las lesiones personales ocasionadas en episodio ocurrido el 10 de febrero de 2019.; historia clínica de urgencias emitida por la Clínica Santa Isabel donde ingresó la señora Sandra Quintero por "TRAUMATISMO MÚLTIPLE NO ESPECIFICADO"; historia clínica proferida por la Clínica Médicos S. A. donde acude

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de mayo de 1979.

Proceso: Divorcio
Demandante: Sandra Milena Rodríguez
Demandado: Luis Alberto Núñez Luna
Radicado: 30 001 31 10 01 2019 00126 00

el 11 de febrero para valoración con especialista en otorrinolaringología a consecuencia de los golpes sufridos; Informe pericial rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 12 de febrero de 2019, sobre las lesiones sufridas; fotografías de los hematomas en el rostro y daños causados en los bienes muebles existentes en una vivienda.

Desde esta perspectiva, la prueba documental arroja una realidad inexcusable, como lo es que la señora Sandra Milena Quintero Jiménez, desde el año 2005 o incluso de mucho antes de forma continuada viene siendo víctima de actos de violencia doméstica.

Se extrae de la prueba documental que en abril de 2005 acudió a la Fiscalía General de la Nación, <<por golpes que recibió en la espalda con un lazo >> (fl. 15); luego el 23 de octubre de 2016 acudió a la Sala de Atención al Usuario SAU de la Fiscalía a denunciar producto nuevas <<agresiones>> (fl.17); finalmente el 12 de febrero de 2019 coloca una denuncia por violencia intrafamiliar por <<los golpes que recibió en la cabeza que la tiraron al piso donde el señor Núñez Luna la sigue golpeando hasta dejarla inconsciente debiendo ser remitida de urgencia a la Clínica Santa Isabel de esta ciudad >> relata en el mismo documentos ante la autoridad penal que fue amenazada de muerte por su esposo (fl.18 a 20).

Milita en el expediente, como se enunció, copia de la historia clínica de la atención recibida por la proponente de la *litis* el 10 de febrero de 2019 en la Clínica Laura Daniela de esta ciudad, donde se constata que como consecuencia del hecho de violencia domestica sufrió "TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO CON OBJETO CONTUNDENTE (PUÑO) EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (PAREJA)" (fol. 21).

Luego a folio 34 aparece el Informe pericial rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses dando cuenta de las lesiones físicas contundentes y que merecieron 25 días de incapacidad médico legal provisiona (fol.36).

Para abundar en medio probatorios se observan fotografías de los hematomas causados en el rostro (fl.37 a 43), documentos que si bien carecen de fecha que los ubiquen de forma coincidente en alguno de los hechos de violencia señalados y de la autoría de los mismo, flexibilizando el rigorismo en materia de pruebas bajo el enfoque de género que merece este caso, no resulta necesario esos elementos para darle mérito probatorio a la realidad que reflejan, como lo es la afectación de su integridad física a causa de las agresiones propinadas por su pareja.

Puesta así las cosas, cada uno de estos documentos tiene suficiente fuerza demostrativa de los actos de maltrato físico del que fue víctima la demandante, para lo que bastaba solamente uno para la intervención del Estado propinándole protección con sujeción a la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la *erradicación de violencia y discriminación contra la mujer*.

Esta es una interpretación de la causa armonizada con la normativa pertinente y la jurisprudencia aplicable a la temática bajo estudio.

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, se pronunció precisando que:

[L]a erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra

Proceso: Divorcio
Demandante: Sandra Milena Rodríguez
Demandado: Luis Alberto Núñez Luna
Radicado: 30 001 31 10 01 2019 00126 00

la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (...).

[E]l deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo.

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar.

[N]o ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;

(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (

iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;

(iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;

(v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;

(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;

(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;

(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;

(ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En concordancia con todo lo anterior, de acuerdo con el enfoque *diferencial de género* que amerita el caso bajo estudio, flexibilizando la carga probatoria se tiene que las denuncias penales más que indicios de responsabilidad penal se deben tener como prueba de los hechos de violencia intrafamiliar de que fue víctima la demandante y de la necesidad que tuvo de acudir ante la justicia en busca de protección.

En adición a todo lo expuesto, también se narra en la demanda en los hechos *séptimo* y *octavo* actos constitutivos de violencia económica.

Sobre este tema la Corte Constitucional de Colombia, en la misma sentencia precisó:

Proceso: Divorcio
Demandante: Sandra Milena Rodríguez
Demandado: Luis Alberto Núñez Luna
Radicado: 30 001 31 10 01 2019 00126 00

“...la violencia contra la mujer también es económica. (...) A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos...”

La violencia económica de género también es una causal de divorcio, ya que de acuerdo con los avances de la jurisprudencia se enmarca dentro de los ultrajes y malos tratos consagrados en el numeral 3º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Por lo tanto, el cónyuge que haya sido víctima de esa clase de violencia podrá demandar el divorcio del matrimonio.”

Bajo la perspectiva que nos muestra la Corte, inexorablemente la señora Quintero Jiménez fue víctima de violencia económica, tras ser sometida por su esposo del destierro del establecimiento de comercio que además de ser de su propiedad, como se demostró con el certificado de Cámara de Comercio anexo (fol. 96 y 97), era donde laboraba y devengaba sus ingresos. Adicionalmente también fue privada del dinero que percibía la familia como producto de los arriendos de los bienes adquiridos quedando sin más ingresos que los \$30.000 diarios que el señor Núñez Luna le daba para la alimentación y sostenimiento de sus 3 hijos menores de edad.

Estas aseveraciones tiene acierto para este despacho por cuanto la conducta procesal asumida por el demandado, al no contestar la demanda hace presumir como ciertos los hechos constitutivos de confesión como resultado de la aplicación del artículo 97 CGP.

En consonancia con todo el anterior análisis probatorio y de la conducta procesal asumida por el demandado, de la que se resalta con buen agrado la solicitud de sentencia anticipada con la que exoneró a la señora Sandra Milena de revivir y con ello de ser revictimizada de los hechos constitutivos del maltrato físico en una audiencia; a juicio de este juzgado está más que demostrada la causal tercera de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil, al ser sujeto pasivo de maltrato físico y económico, razones suficientes para que se abra paso el divorcio y, la consecuente declaración de cónyuge culpable del demandado.

2. Para abordar el segundo de los problemas jurídicos planteados, debe recordarse que el derecho a recibir alimentos lleva consigo “la posibilidad de exigir por parte de los titulares de este derecho, las asistencias necesarias para su subsistencia, a los sujetos obligados por la ley a suministrarlos, cuando no cuenten con la capacidad económica para procurárselas por sí mismos²”, como sanción a cargo del cónyuge culpable, dado que esta posibilidad no ha caducado³, dado que se configuró en un maltrato continuado, donde ocurrió el último episodio el 12 de febrero del año en curso.

Se erige y es línea jurisprudencial invariable, que no basta la condición abstracta de acreedor alimentario para acceder a la cuota de alimentos, es necesario acreditar todos y cada uno de los requisitos axiológicos de la pretensión alimentaria, pues la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10829 de 25 de julio de 2017 reiterada en sentencia de 24 de enero 2019 STC442-2019, puntualizó:

² Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil Familia. Sentencia del 11 de mayo de 2018

³ Artículo 156 C.C. El divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto de las causales segunda, tercera, cuarta y quinta “

“Son elementos axiológicos de la obligación alimentaria: i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico y iii) capacidad del alimentante”.

Para soportar esta pretensión en la demanda se alegó:

Que luego del último hecho de violencia doméstica del que fue víctima y como represalia a la denuncia penal que interpuso en contra del autor, le prohibió la entrada y la despojó de las llaves del establecimiento de comercio denominado Trilladora de Maíz San Luis, que es de su propiedad y en el cual trabajaba como comerciante, así como de los arriendo que generan los inmuebles. Que no cuenta con ningún sustento económico.

Recuérdese que el frente a estos hechos existe presunción de acierto y como no se aportó ninguna prueba en contrario, ese es el efecto probatorio que a lo largo de esta providencia se ha brindado, por lo que con ello está demostrada la necesidad de la alimentante.

Luego está el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-29820, el No. 190-75205 y el No. 190-23417 de propiedad de los esposos Núñez – Quintero con lo que se prueba la existencia de propiedades; el Registro del Hierro quemador a nombre del señor Luis Alberto y el registro de vacunación de ganado, indicio de la existencia de reses de su propiedad (fol. 52 a 56) y el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la Cámara de Comercio donde consta que ejerce la actividad de comerciante y la propiedad del establecimiento de comercio de nombre Trilladora de Maíz LA BALANZA (fl.57); documentos con lo que está más que demostrada la capacidad económica del obligado a los alimentos

Entonces, ante éste panorama probatorio se encuentra más que razonable fijar a favor de la cónyuge inocente del divorcio la suma de \$500.000 haciendo una ponderación de la situación presentada de la que evidentemente se acreditó la necesidad de los alimentos pero no se cuantificó o relacionaron los gastos específicos de la cónyuge, por lo que la cuota se fija de acuerdo a lo acreditado en este proceso (artículo 281 C. G. del P.). Haciendo la salvedad de que en evento de que varíen las condiciones económicas del alimentante o alimentario se promueva las acciones pertinentes de incremento, reducción o exoneración.

3. Finalmente, respecto de la pretensión de pago de perjuicios a cargo del cónyuge culpable, considera esta agencia judicial más que suficiente traer a colación apartes de la sentencia STL 16300-2017 del 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral⁴ donde se precisa:

“(…) itera la Corte que el marco normativo que regula las obligaciones de tipo alimentario, no edifica una prestación indemnizatoria en perspectiva a la reparación de los daños derivados, una vez acreditada la responsabilidad civil contractual o extracontractual, que es lo que sugiere la tesis planteada por la promotora del amparo, al fundar una petición de perjuicios de naturaleza material o inmaterial, en la comprobación de la violencia intrafamiliar de la que fue víctima.

Esa cuestión jurídica fue apuntada por la propia Sala de Casación Civil, al subrayar que “de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual”, lo que se vislumbra patente en el siguiente párrafo:

[...] Aun cuando en las normas reguladoras de los trámites de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio o por la terminación abrupta de la relación de pareja, no existe

⁴ Accionante Stella Conto Díaz del Castillo contra Sala Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá.

Proceso: Divorcio
Demandante: Sandra Milena Rodríguez
Demandado: Luis Alberto Núñez Luna
Radicado: 30 001 31 10 01 2019 00126 00

un capítulo específico dedicado a la indemnización por menoscabos sufridos; para resolver ese vacío meramente aparente se debe acudir al acápite relativo a la responsabilidad civil, régimen compatible y complementario en armonía a las pautas constitucionales atrás referidas, y los principios del régimen convencional vigente (Pacto de San José) aplicables a la materia, siguiendo los principios, valores y derechos que postula la Carta [...]» (Subraya del juzgado).

Por tanto, acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en este fallo en el marco del proceso de divorcio a pesar de toda la connotación de incumplimiento de deberes inherentes al contrato de matrimonio, no es el escenario procesal idóneo para solicitar una indemnización por los presuntos daños causados en calidad de víctima; razones más que suficientes para no acceder a esta pretensión.

4. Ahora, en cuanto a la obligación de los padres respecto de los menores CAMILO ANDRES, IVÁN DAVID y ANDRÉS DAVID NÚÑEZ QUINTERO, el juzgado no se pronunciará en esta oportunidad dado que lo relacionado con la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas fue conciliado por las partes a través de conciliación realizada ante la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de esta ciudad el 23 de octubre de 2019 como se observa a folio 130 del legajo (fl. 130).

IV. COSTAS

Como no hubo oposición no hay condena en costas a la demandada.

V. DECISIÓN

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores LUIS ALBERTO NÚÑEZ LUNA y SANDRA MILENA QUINTERO JIMÉNEZ el 20 de diciembre del año 2002 en la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio la que deberá ser liquidada de acuerdo a la Ley, a continuación de este proceso o a través de notaria.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: Fijar a favor de la señora SANDRA MILENA QUINTERO JIMÉNEZ y cargo de LUIS ALBERTO NÚÑEZ LUNA en calidad de cónyuge culpable del divorcio una cuota de alimentos de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensual los que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorro que abrirá la demandante en el Banco Agrario de esta ciudad por órdenes de este juzgado.

⁵ M.P. Fernando Castilla Cadena segunda instancia

Proceso: Divorcio
Demandante: Sandra Milena Rodríguez
Demandado: Luis Alberto Núñez Luna
Radicado: 30 001 31 10 01 2019 00126 00

En el evento de que varíen las condiciones económicas del alimentante o alimentario podrá solicitarse el incremento, reducción o exoneración a través de las acciones pertinentes.

QUINTO: Mantener lo definido por las partes en cuanto cuidado personal y custodia, alimentos y reglamentación de visitas respecto de los menores CAMILO ANDRES, IVÁN DAVID y ANDRÉS DAVID NÚÑEZ QUINTERO en la conciliación realizada el 23 de octubre de 2019 en la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de esta ciudad.

SEXTO: No se accede a la pretensión indemnizatoria por las razones anotadas en esta providencia.

SÉPTIMO Ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de las partes.

OCTAVO: Sin condena en costa

NOVENO: Expedir copias auténticas de esta providencia en caso de ser solicitada por ellos.

DÉCIMO: Ordenar el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA	
Secretario	

CDN